

EMIGRACIÓN ESPAÑOLA Y LEGISLACIÓN (1850-1930)

Por: **María Inés Olaran Múgica**¹

Desde mediados del S. XIX se produjo un notable incremento de la emigración española, principalmente a los países de América. Este hecho estuvo influenciado por las condiciones políticas y sociales por las que atravesó España durante todo este siglo y el primer tercio del S. XX, pero desde la década de 1880 los efectos de la emigración se dejaron sentir más.

Fueron variadas las causas que propiciaron la emigración de los españoles a otros territorios: la pobreza, el sistema de transmisión de la propiedad dentro de muchas familias, la evasión del servicio de quintas, el sueño de hacerse rico, las guerras, etc.

El problema de la emigración fue recogido por numerosas publicaciones de esta época², que trataban de denunciar los peligros y desventuras con los que los españoles se encontrarían una vez llegados allí y los abusos cometidos por los “enganchadores” o comisionistas que buscaban emigrantes para América y con cuyos escritos trataban de mostrar a aquellos que se proponían emigrar cual era la realidad de los países americanos: “[...] Tenemos una variedad infinita de enganchadores, desde el modesto indiano de poncho al hombro, hasta el personaje de relumbrón que usa pretencioso carruaje, pasando por el enganchador de medio pelo, llamémosle así, que tiene un pariente en América (a quien nadie conoce), o grandes propiedades (que nadie ha visto) que viene aquí por negocios (de carne humana) y que aprovechando su vuelta se lleva hacia allá algunos amigos (léase colonos). Resumiendo: hay agencias marítimas, agentes consulares, y agentes de todas categorías, que se dedican a la trata de blancos”.³

La emigración no se redujo solamente a las capas más desfavorecidas de la sociedad, sino a todas ellas: “Este afán de emigración que lamentamos reconoce dos causas, según la general opinión. Contribuye a ella, en primer lugar la pobreza, y en segundo, el espíritu aventurero. [...] La emigración a América, atendidos sus peligros y sus inconvenientes, no tiene más probabilidades que el juego de la lotería. Hay entre diez mil o veinte mil jugadores un premio o dos que constituyen una fortuna; hay algunos centenares de premios que retribuyen el importe del billete tomado; pero hay a la vez un número excesivamente mayor de jugadores que no obtienen ganancia. A pesar de esto, se concibe la lotería porque lo que se aventura es una cantidad insignificante que no impone serias privaciones, y porque el estímulo es muy fuerte y el cuidado pasa pronto; pero en la emigración sin ser mayor la probabilidad de lucro, se entra arrojando peligros, se va a lo desconocido y se va sin reflexión”.⁴

¹ Licenciada en Geografía e Historia. Master en Edición. Master en Derecho Nobiliario y Premial, Genealogía y Heráldica. Miembro correspondiente de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas, de la Academia de Ciencias Genealógicas y Heráldicas de Bolivia, del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas y socia efectiva de la Associação Brasileira de Pesquisadores de História e Genealogia.

² Véase el artículo de mi autoría publicado en dos números de la *Revista Hidalguía*, núms. 320 y 321 del año 2007 titulado: “Emigración Vasco-Navarra a São Paulo-Brasil (1880-1930)”.

³ “La Emigración”. En: *El Eco de San Sebastián*. 15/12/1887.

⁴ “Los emigrantes y el trabajo”. En: *El Guipuzcoano*. 12/01/1889.

Por medio de estas publicaciones y debido a las alarmantes proporciones que estaba tomando el problema, se exigía al Gobierno que empleara todos los instrumentos posibles para contener primero y cortar después la corriente de emigración que despoblaba grandes zonas de España.

Fueron muchos los autores de la época que dedicaron sus escritos a informar sobre los problemas que ocasionaba la emigración. En opinión del Sr. Colá y Goiti⁵ que tantas veces solicitó la acción del Gobierno en el asunto, no era la parte legislativa la que flaqueaba en el asunto, sino su falta de cumplimiento por parte de los gobiernos. Además, antes de la década de 1880 ya se venían publicando diferentes disposiciones gubernativas.

No sería posible por razones de espacio y contenido pasar a exponer en este trabajo toda la legislación⁶ que se produjo en España en el período comprendido entre 1850 y 1930 sobre emigración. Mencionaré algunas disposiciones legales que por su alcance tienen mayor importancia para la investigación genealógica. En este sentido, podremos ir viendo cuáles eran en cada momento los mayores problemas planteados por la emigración a lo largo de estos años y una evolución de los tipos de documentos que se exigían a los emigrantes españoles que se dirigían a otras tierras, desde los pasaportes, pasando por las cédulas de vecindad, el carné de emigrante hasta otra vez el uso de los pasaportes.

Es muy interesante seguir el curso que tomó la legislación en estos años, ya que estuvo condicionada por las exigencias que planteaba el problema de la emigración. Siguiendo su evolución a través de *La Gaceta*⁷, veremos cuáles eran los aspectos que más preocupaban en cada época y qué tipo de medidas se creaban para solucionar este gran problema de la época.

Desde antes de 1850 ya se venía desarrollando una intensa actividad legislativa respondiendo a diferentes problemas causados por la emigración de españoles. Para esta década tenemos entre otras, la R.O. (Real Orden) de **17/03/1851** (Gobernación), sobre alistamiento y matrícula de españoles residentes en el extranjero y la R.O. de **31/12/1857** (Gobernación), dictando disposiciones que igualen las ventajas que ofrece la emigración de colonos a las Antillas, sobre la que se autoriza a las repúblicas hispanoamericanas.

Durante la década del 60 se dictaron algunas disposiciones legales ante el gran aumento del número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral español que emigraban a diferentes destinos, entre ellos a las posesiones españolas de Ultramar, para no cumplir con el servicio militar como la R.O. del **23/11/1856** (Gobernación), la R.O. del **17/07/1861** (Gobernación), la R.O. del **1/08/1862** (Marina) y la R.O. del **1/07/1867** (Gobernación).

⁵ *La Emigración Vasco-Navarra*. Diputación de Vitoria. 1882. Alcanzó las seis ediciones en castellano, vendiéndose las dos primeras en un plazo de dos meses. Fue traducido al francés, vascuence y al gallego

⁶ Según la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: conjunto o cuerpo de leyes por las que se gobierna un Estado, o una materia determinada.

⁷ *La Gaceta de Madrid* es el primer periódico oficial que se publicó en España y antecesor directo del *Boletín Oficial del Estado*. El primer número apareció en febrero de 1661 y en ella encontramos toda la interpretación política, sociológica y cultural de la vida española desde esa fecha.

El **17 de febrero de 1862**, se dicta un importante Real Decreto (Gobernación) suprimiendo los **pasaportes** que estaban aún siendo exigidos a los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar. Según esta disposición desde el 1º de enero de 1863 los pasaportes para pasar al extranjero y Ultramar serán suprimidos con arreglo al Real Decreto del 15 de febrero de 1854. Se podrá viajar con la **cédula de vecindad**, excepto los mozos que estén sujetos al reemplazo. Seguirán expidiéndose pasaportes a los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad.

Las cédulas de vecindad se venían usando para los traslados dentro de la Península e islas desde el 1º de mayo de 1854 (R.D. 15/02/1854), habiendo quedado suprimidos los pasaportes y los demás documentos que estaban siendo expedidos a los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar entre estos puntos. Estas cédulas de vecindad eran repartidas a los padres o cabezas de familia al principio de cada año y se entregaba otra para cada uno de los demás individuos de la familia con arreglo al padrón. Por el R.D. del 14/05/1867, el Ministerio de Ultramar decretó también la supresión de pasaportes y demás documentos que se venían expidiendo a los viajeros y a los vecinos de los pueblos para transitar de un punto a otro de las islas de Cuba y Puerto Rico y para pasar a la Península y demás posesiones así como al extranjero.

Sin embargo varios fueron los Gobiernos de Provincia que continuaron expidiendo estos pasaportes para Ultramar y para el extranjero durante los años siguientes, a pesar de que tales documentos habían sido suprimidos el 14 de febrero de 1872 y el 10 de noviembre de 1883, con relación a Ultramar y el 10 de junio de 1878 en que se restableció el R.D. del 17 de diciembre de 1862 en relación al extranjero. Por ello el 7/02/1889 se dicta una Real Orden Circular (Gobernación) para que cese la costumbre de expedir pasaportes a los que se ausentan al extranjero o a Ultramar, debiéndoseles exigir únicamente la cédula de vecindad.

Las principales provincias afectadas por la creciente emigración fueron las Provincias Vascongadas, Asturias y Galicia y para evitarla se constituyó en Madrid una Junta Central compuesta de importantes e ilustradas personas para ver la manera de dar solución al problema. Para solucionarlo se decidió que se debería en primer lugar utilizar mano de obra en grandes obras nacionales así como también aliviar las recargadas contribuciones. Según José Colá y Goiti, el problema de la emigración, hacia 1880, solamente estaba siendo estudiado por La Junta y por el Ministro de Fomento.

A partir de 1880 se intensifica la actividad legislativa en este aspecto debido a las alarmantes proporciones que tomó el problema y hasta 1930, entre las principales disposiciones legales dictadas en España en relación a la emigración encontramos las siguientes:

El **18 de julio de 1881**, se dictó un Real Decreto, creando en Madrid una Comisión para estudiar los medios para contener en lo posible la emigración por medio del desarrollo del trabajo (Ministerio de Fomento). Esta Comisión especial se creó bajo la presidencia del Ministro de Fomento de estos años, D. José Luís Albareda. Según el Real Decreto, “La Comisión procederá con carácter de urgencia a abrir las informaciones que juzgue necesario para formular su dictamen y todas las dependencias del Estado le suministrarán los datos que necesite para el cumplimiento de su misión”.

El **19 de agosto de 1881**, se dicta una Real Orden enviando a las Diputaciones Provinciales un interrogatorio sobre las causas de la emigración (Ministerio de Fomento). “La Comisión ha creído necesario reclamar a este Ministerio, aquellos antecedentes que sean indispensables para conocer la extensión del mal y la índole de sus causas. Porque es indudable, que la emigración que debilita a las provincias del norte de España, no reconoce las mismas causas que aquella otra que atrae a las playas de África a los habitantes del litoral oriental y meridional. Y estas emigraciones no obedecen siempre a causas naturales. Por lo tanto, la Comisión ha creído necesario reclamar cooperación de las Diputaciones Provinciales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y Cuerpos Facultativos”. También se solicita colaboración por parte de los ingenieros agrónomos y de montes.

El **6 de mayo de 1882**, se dicta un Real Decreto, cuyos artículos más importantes voy a referir a continuación. Según el Art. 1, se crea en el Ministerio de Fomento, en la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, una sección cuya misión será ocuparse de todo lo referente a emigración e inmigración. Este centro realizará todas las medidas, que combinen la acción del gobierno con la de los particulares para un mejor reparto de la población. Se realizarán estadísticas para conocer las demandas de trabajo que puedan existir en cada provincia. También ordena publicar por medio de los gobernadores, avisos en aquellas provincias donde falte mano de obra. Se procurarán acuerdos con las compañías ferroviarias para facilitar el transporte de jornaleros.

Según el Art. 3, se ayudará al Gobierno a ilustrar la opinión de las clases trabajadoras, publicando datos y noticias que puedan mostrar los males con los que se han encontrado los emigrantes y cuáles son los medios de obtener colocación dentro del territorio nacional. Se publicarán cartillas que sirvan para ese fin y se entregarán a los maestros de escuela y a los curas párrocos.

Por el Art. 4, se dirigirá la acción del Gobierno para impedir y castigar los abusos a que da lugar la emigración. En este sentido, se exigirá a todas las agencias de emigración que estén matriculadas en la forma prescrita en los reglamentos para el cobro de la contribución industrial. Se denunciarán a las agencias o agentes de emigración que cometan fraude o engaño en los contratos de emigración y se entablarán procesos a nombre de los emigrantes para indemnizarles de los perjuicios que hubieran causado en ellos este fraude o engaño. Se hace especial mención a la denuncia a que serán sometidas las agencias de emigración que promuevan el tráfico inmoral de mujeres en las diferentes provincias.

Otro Artículo importante a mencionar es el 7, por el que se propondrá al Gobierno en circunstancias especiales, el envío de barcos a los países extranjeros donde exista la conveniencia de repatriar a los emigrantes españoles.

Por el Art. 8, se decreta la publicación anual de una Memoria de los trabajos realizados por esta sección.

Durante el año 1882 se publicaron diferentes disposiciones legales relativas a la recopilación de datos sobre emigración tendentes a elaborar estadísticas sobre este problema.

VAPORES-CORREOS
DE LA
COMPANIA TRASATLANTICA.
ANTES DE A. LOPEL Y COMPANIA.)

Servicio para Puerto-Rico, Habana y Veracruz. Servicio para Colon y Pacifico

Salidas de	{	BARCELONA los dias 4 y 25	} de cada mes.
		VALENCIA id. id. 6	
		MALAGA id. id. 7 y 27	
		CADIZ los dias 10 y 30	
		SANTANDER id. id. 20	
CORUNA id. id. 21			

Los vapores que salen los dias 4 de Barcelona y 10 de Cádiz tocan en LAS PALMAS (Gran Canaria) admitiendo carga y pasaje para dicho punto y tambien para VERACRUZ.

Los que salen los dias 25 de Barcelona y 30 de Cádiz, onlazando con servicios antillanos de la misma Compañia Trasatlántica, en combinacion con el ferrocarril de Panamá y línea de vapores del Pacifico, toman carga á flete corrido y pasajeros para los siguientes puntos:

LITORAL DE PUERTO-RICO.—San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Ponce y Aguadilla.

LITORAL DE CUBA.—Santiago de Cuba, Gibara y Nuayitas.

AMERICA CENTRAL.—Sabanilla, Colon y todos los principales puertos del Pacifico como Punta Arona, San Juan del Sur, San José de Guatemala, Champerico y Salina Cruz.

NORTE DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá á California como Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y San Francisco de California.

SUR DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá á Valparaiso como Buenaventura, Guayaquil, Payta, Callao, Arica, Iquique, Caldera, Coimbo y Valparaiso.

Los que salen los dias 10 de Santander y 21 de Coruña, toman tambien carga á flete corrido y pasajeros para SANTIAGO DE CUBA y para todos los puertos arriba citados de la AMERICA CENTRAL, NORTE Y SUR DEL PACIFICO.

Rabajas á familias.—Precios convencionales por apuestos de lujo.—Rabaja por pasajes de ida y vuelta.—Billetes de tercera clase para Habana, Puerto-Rico y sus litorales, 35 duros.—De tercera preferente con mas comodidad, á pesos 30 para Puerto-Rico y 60 pesos para Habana.

SEGUROS.—La Compañia, por medio de sus agentes, facilita á los cargadores el asegurar las mercaderias hasta su entrega en el punto de destino.

Consignatario en Santander los señores Angel B. Perez y C. Agente general en Bilbao para pasaje y carga D. P. Ibañeta Isasmendi, calle de Ibañeta de Bilbao, en el ensancho.

El vapor-correo «P. de Sotrustegui» es el encargado de salir el 20 de Marzo del puerto de Santander.

Anuncio de los vapores-correos de la Compañia Trasatlántica en 1883.

El 26 de agosto de 1882 se dicta una Real Orden en la que se dispone que por el Ministerio de Marina, se faciliten al de Fomento los datos que puedan suministrar a las autoridades de Marina para la formación de una estadística de emigración e inmigración. Por este Ministerio se circularán las órdenes oportunas para que los cónsules de Su Majestad en el extranjero “suministren con el mayor esmero a la indicada Dirección General, los antecedentes que la misma les reclamará directamente, a fin de contribuir a formar una estadística lo más exacta posible de la emigración e inmigración, juntamente con sus causas y efectos”. También se circularán a los gobernadores de las provincias y los directores de sanidad, “órdenes oportunas a fin de que presten su cooperación de manera más eficaz, facilitando las noticias que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico reclamará por medio de los jefes de trabajos estadísticos de las provincias, acerca de los pasaportes y de la entrada y salida por mar, y asimismo se ordena a los celadores u otros funcionarios de sanidad, recuenten con rigor los pasajeros a la entrada y salida, con el objeto de garantizar la exactitud numérica”.

El 7 de septiembre de 1882 fue dictada una Real Orden disponiendo que los cónsules de Su Majestad en el extranjero suministren los datos oportunos para contribuir a la formación de una estadística lo más exacta posible sobre la emigración e inmigración (Ministerio de Fomento). Asimismo y en la misma fecha se dispone

mediante Real Orden que el Ministerio de La Gobernación facilite al de Fomento los datos necesarios que los Gobernadores de las provincias y los Directores de Sanidad de los puertos puedan suministrar para la formación de una estadística de emigración e inmigración. De igual modo mediante otra Real Orden se dispone que el Ministerio de Marina facilite al de Fomento los datos que puedan suministrar las autoridades de Marina para la formación de dicha estadística.

A partir de aquí encontramos legislación específica en relación a la emigración de españoles al Imperio del Brasil, que coinciden con el aumento de la emigración española a este país.

La Real Orden del **10 de noviembre de 1883** (Gobernación), fija las reglas a las que ha de someterse la emigración a las repúblicas americanas y al Imperio del Brasil. Su parte dispositiva fue la siguiente:

“Art. 1. Todo español que quiera emigrar o dirigirse temporalmente a las repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará 24 horas antes, por lo menos de su embarque, del gobernador de la Provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritos de igual letra que aquella y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres o tutores, otorgada ante notario público, o ante el alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procediera de otra provincia o visada simplemente por la alcaldía correspondiente de otra provincia si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 a 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas o de haber asegurado que están las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante; y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes a la reserva activa o a la segunda reserva o a la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque o ausentarse de la Península, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesado ni sufriendo condena, expedida por la misma alcaldía y visada por el gobernador de la provincia respectiva.

Art. 2. En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los gobernadores concederán o negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12, y no devengará derecho alguno.

Art. 3. Los gobernadores, en cumplimiento de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias los reclame dicho centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y

salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes a que se refiere la disposición citada.

Art. 4. Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real Orden circular de este ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

Art. 5. No podrá contratarse el embarque a partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

Art. 6. En armonía con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de Sanidad, se obligará a los respectivos armadores a dotar de médico-cirujano y de botiquín reconocido por el director de sanidad del puerto, a todo buque que conduzca a bordo más de 60 pasajeros.

Art. 7. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según sobre lo que el particular disponen las ordenanzas o instrucciones de Marina.

Art. 8. En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y la calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir a bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

Art. 9. En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años; pero quedando a su arbitrio el acortarlo y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

Art. 10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del gobernador respectivo.

Art. 11. Los gobernadores por sí, o bien delegando sus facultades en el secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde la tuvieren prestará este servicio el alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos a este ministerio por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

Art. 12. Igualmente remitirán los gobernadores a este ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que la regla 10 debe quedar en el gobierno de provincia, a fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el capitán del buque se ha atendido a los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

Art. 13. Las personas a quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las autoridades.

Art. 14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

Art. 15. Los gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, o por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones, a fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

Art. 16. En el caso de faltar a los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá a los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada a la falta.

Art. 17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevamente expediciones, cuando hayan faltado por 2 veces a las prescripciones a las que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y autoridades correspondientes”.

La Real Orden del **19 de enero de 1887** (Gobernación), recordaba el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dificultar la emigración a las repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, que fueron dadas por la Real Orden del 10 de noviembre de 1883. Esta emigración había adquirido en esa época un gran desarrollo y venía realizándose sin tener en cuenta los requisitos necesarios para llevarla a cabo, eludiéndose las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, así como en otros casos la acción de los tribunales de justicia. Las Ordenes que venía dictando el Ministerio para reglamentar esta emigración, referentes a la documentación de los emigrantes como a las exigencias que debían cumplir los contratistas y armadores de buques, no eran cumplidas en una gran cantidad de casos. Por lo tanto, muchos de los viajes, respondían únicamente al interés de la especulación. Y muchos eludían la obligación del servicio militar y otros desobedecían la autoridad paterna, al emigrar sin ser mayores de edad.

En atención a esto, el rey dispuso la observancia estricta de las siguientes reglas, que deberían ser cumplidas, tanto por los emigrantes como por los armadores de buques y organizadores de expediciones. Se citaba de este modo, la Real Orden de 10 de Noviembre de 1883 y con el propósito de ofrecer facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, a todos los españoles que deseen dirigirse a las provincias españolas de Ultramar, impidiendo también que los que no hayan cumplido 25 años se ausentaran sin el permiso de sus padres o tutores, se recomendaba la observancia de las siguientes reglas:

“1. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo a las expresadas provincias si no hubieran cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia o de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos.

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres o tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de 18 a 20 un acta extendida ante el alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres o tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad Municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito o tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 a 35 años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso, de su presentación, sus padres o tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes a la reserva activa, a la segunda reserva o a la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque o ausentarse de la península, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2. Los que hayan cumplido 35 años y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la autoridad exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3. El permiso a que se refiere la regla primera, se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio y no devengará derecho alguno. Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda a la capital de la provincia, el Alcalde de la población a que pertenece dicho puerto podrá expedir bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción a las formalidades establecidas.

4. Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con el objeto de ser conducidos a nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real Orden de esta misma fecha para los emigrantes a las repúblicas americanas o al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como a las garantías establecidas, a fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de marina, deberían adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de reemplazo”.

El **8 de mayo de 1888** se dictó una Real Orden Circular (Gobernación) dando instrucciones respecto a la emigración a las repúblicas americanas, Imperio del Brasil, África y Oceanía, disposición que demuestra que la emigración ya estaba extendiéndose por toda la tierra. Se reconoce que la práctica ha demostrado la deficiencia de las disposiciones adoptadas con anterioridad a esta fecha y además se ve claramente el problema de que los españoles estaban embarcándose por puertos de otros países, como Portugal. Para ellos se exige el permiso del Cónsul de España en aquellos puertos. Se aumentan las exigencias en cuanto a los documentos presentados. A los menores de 15 años se les exige la presentación de la partida de bautismo. A los comprendidos entre los 15 y los 40 años, se les pide presentar el certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas y además un depósito de 1.500,- pesetas en metálico. A los individuos pertenecientes a la reserva activa, una licencia del Ministro de Guerra que les autorice a efectuar su embarque o a ausentarse de la Península. También para todos los varones y mujeres de cualquier edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de Instrucción del distrito judicial correspondiente. El alcalde del pueblo de donde proceda el emigrante deberá visar todos los documentos exigidos o deberán ser legalizados por el Notario del pueblo. Estos documentos se exigen desde esta Real Orden. Además, se mantiene la exigencia de los documentos que se pedían con anterioridad a la misma.

Esta Real Orden también incluye disposiciones desde su artículo 10 relacionadas con los agentes consulares, armadores, buques, contratos de viaje (condiciones de viaje, pago), multas para los armadores, etc.

En sus disposiciones generales, y en su artículo 30 indica que “en todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de Emigración se abrirá un Registro de Emigrantes, en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto a donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y el estado de cada persona”. Este artículo proporciona al genealogista una gran cantidad de datos sobre el emigrante.

La Real Orden Circular del **12 de julio de 1891** (Ministerio de Estado), trata sobre disposiciones encaminadas a realizar una información relativa a la emigración española en África y América. Como causas de la emigración, establece la abundancia y baratura del trabajo en ciertas regiones de España, la esterilidad y pobreza del suelo en otras, el legítimo deseo del obrero de mejorar su posición, la esperanza de hacer fortuna y la influencia ejercida por éxitos ajenos.

Por medio de esta Real Orden circular, se elaboran una serie de preguntas para contestar en la información sobre la emigración española y que deberán ser enviadas a los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros con el objetivo de tener una amplia información sobre el fenómeno de la emigración. Es un cuestionario con 5 preguntas referentes a datos generales, carácter de la emigración, posición de los emigrantes, vida de los emigrantes y reunión de los emigrantes.

El **16 de enero de 1892**, el Ministerio de la Gobernación realiza una circular, comunicando a la Dirección General de Beneficencia y Sanidad del actual servicio encomendado a las Direcciones de Sanidad Marítima, en relación a la estadística de los pasajeros emigrantes por mar.

El Ministerio de Fomento comenzó a realizar con bastante regularidad Estadísticas sobre Emigración e Inmigración desde el cuarto trimestre de 1892, que fueron publicadas en la *Gaceta* desde el 22 de febrero de 1893. Desde 1899 se acuerda que por el Negociado correspondiente se reúnan y estudien anualmente los datos relativos a la emigración e inmigración de España (publicado en la *Gaceta* el 18/2/1899).

El **7 de octubre de 1902** (Ministerios de Guerra y Marina) y el **7 de abril de 1903** (Ministerio de la Gobernación) se dictaron nuevas Reales Ordenes, para reducir la documentación de que habían de proveerse los españoles que querían salir del reino. El **4 de noviembre de 1904**, se dictó una Real Orden, para evitar la emigración clandestina (Ministerio de la Gobernación). Se trata de legislación en relación a la documentación que debía presentarse ante la intención de dejar el país, insistiendo en que eran documentos gratuitos y que se debía realizar una mayor vigilancia en los pueblos y en los puertos de salida a los agentes de emigración.

El **22 de noviembre de 1905**, el Ministro de la Gobernación recibió una autorización por Real Decreto para presentar a Cortes un proyecto de ley sobre emigración. El **28 de junio de 1907**, se dictó también un Real Decreto para que el Ministro de la Gobernación presentara a Cortes un proyecto de ley sobre emigración.

La nueva **Ley de Emigración del 21 de diciembre de 1907**, realizada por el Ministerio de la Gobernación es una ley muy amplia, con 6 capítulos y 61 artículos, que trata de la emigración y de los emigrantes, régimen de la emigración, de los navieros o

armadores y de los consignatarios, del contrato de transporte de emigrantes, de la inspección, de las sanciones penales y de una serie de disposiciones generales y transitorias.

El **15 de enero de 1908** se dictó una Real Orden (Ministerio de la Gobernación) disponiendo que se procediera a constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 59 de la ley del 21 de diciembre de 1907.

El **12 de noviembre de 1908** se dictó un Real Decreto (Ministerio de la Gobernación) prohibiendo temporalmente la emigración a Panamá basándose en razones sanitarias y a las malas condiciones laborales. Esta prohibición estaba fundada principalmente en la insalubridad de aquel terreno en que se desarrolló el paludismo atribuido principalmente al movimiento de tierras para la construcción del Canal. Pasado el tiempo, comenzaron a llegar noticias a España de que la situación había cambiado y para verificarlo se envió a Costa Rica y Panamá un inspector que constató que las condiciones de salubridad de la zona del Canal habían mejorado en gran parte. Así, por Real Decreto del 4 de abril de 1913 se levantó la prohibición de emigrar temporalmente a Panamá pero se indicaba la conveniencia de no dirigirse allí sin tener previamente colocación concertada ya que las obras del Canal estaban llegando a su fin.

El **19 de enero de 1909**, el Consejo Superior de Emigración dictó reglas y publicó el modelo de billete para el emigrante que debería ser expedido desde el 15 de marzo de dicho año (Ministerio de la Gobernación). En él será obligatorio que figure la alimentación (almuerzo, comida y cena) a la que tendrá derecho el emigrante así como el peso del equipaje que podrá llevar (100 kg. gratis). El **2 de marzo de 1909**, el mismo Ministerio aprobó el modelo de billete para las familias de emigrantes (padres con hijos menores de edad o padre o madre viudos con hijos menores de edad o menores que viajan con hermanos mayores de edad), con las mismas características que las mencionadas anteriormente.

El **26 de marzo de 1909**, se dictó una Real Orden (Ministerio de la Gobernación), aprobando las instrucciones que había propuesto el Consejo Superior de Emigración sobre las multas aplicables a los navieros, Armadores y Consignatarios que incurrieran en infracciones de la Ley y del Reglamento de la Emigración vigente.

El **21 de abril de 1909**, se promulgó una Real Orden (Ministerio de la Gobernación) disponiendo que se expidieran los documentos a los emigrantes con arreglo a la vigente Ley de Emigración según la cual “todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo del tercero día”. También se debería consignar en ellos la fórmula: “para uso de emigración”.

Vapores correos franceses
Comp. Mensageries Maritimes
 Servicio directo á Rio de Janeiro, Montevideo y Buenos Aires
Salidas del puerto de BILBAO
 El día 14 de Octubre de 1910 saldrá del puerto de Bilbao directo para Rio de Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, el magnífico vapor nombrado «HIMALAYA», admitiendo pasajeros de 1.ª de 1.ª, 1.ª de 2.ª Intermediaria y 3.ª Clase.
Salidas de Burdeos
 El día 7 de Octubre de 1910 vapor «CHILI».
 El día 21 de id. vapor «ATLANTIQUE».
 El día 4 de Noviembre de 1910 vapor «CONDILLERE»
 El día 18 de id. de 1910 vapor «AMAZONE»
 Admiten pasajeros de primera de primera, primera segunda categoría, é intermediaria.
Nota importante.—Los vapores de esta importante Compañía, no hacen trasbordo en puertos intermedios á distintos buques de los anunciados, siendo una de las Compañías más acreditadas en los muchos años que hace el servicio á Rio de Janeiro (Brasil), Montevideo y Buenos Aires.
Línea de Norte América
 Dos salidas semanales en vapores de gran tonelaje y rapidez á New York y en combinación con los ferrocarriles americanos á San Francisco de California, Boisse-City, Mountain, Homa, Nevada, Oregon, Winnemucca, Fresno, Los Angeles, Eureka, Golconda, etc.
 Para informes, fletes y billetes de pasaje, etc., dirigirse á los agentes consignatarios autorizados, FELIX IGLESIAS Y C.ª Oficinas Tendería número 6, pral. BILBAO.

Anuncio de la Compañía Mensajerías Marítimas en 1910.

El **26 de agosto de 1910**, se promulgó un Real Decreto prohibiendo temporalmente la emigración al Brasil con billete gratuito, fundándose en razones de necesidad al presentar los informes oficiales la situación lastimosa de los emigrados españoles en este país (Ministerio de la Gobernación).

El 17 de agosto de 1911 el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil había entregado al Ministerio de Estado un Memorando en el que informaba que se estaba organizando un patronato de inmigración encargado de fiscalizar la inmigración, de evitar abusos y violencias y de vigilar el cumplimiento de las leyes del país con una reorganización de los servicios médicos y de la educación primaria, dando mayor facilidad para las reclamaciones judiciales. El Consejo Superior de Emigración informó sobre ello al Ministerio de Fomento manifestando que no había motivos para seguir discriminando a Brasil respecto a los demás países desde el punto de vista de la emigración y por ello el 4 de febrero de 1912, se publicó un Real Decreto disponiendo desde su publicación la equiparación del Brasil a los demás países en cuanto a emigración (Ministerio de Fomento).

El **6 de noviembre de 1914**, el Ministerio de Fomento propuso un Real Decreto en el que modificó algunos artículos del Reglamento del 30 de abril de 1908, para la aplicación de la Ley de Emigración. Se pretendía dotar a las Inspecciones con personal auxiliar necesario, producir beneficios al emigrante al evitar que no sea explotado por los “ganchos”, informar sobre los trámites que deben seguirse para emigrar a ciertos países que exigen requisitos especiales, proporcionar facilidades para la tramitación del billete y someter al emigrante a una sola jurisdicción que le permita o no embarcar.

El **23 de septiembre de 1916**, se dictó un Real Decreto disponiendo que las circunstancias que los emigrantes necesitaban reunir para justificar su derecho a expatriarse, se harán constar en una cartera de identidad que el Consejo Superior de

Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigran (Ministerio de Fomento). Conforme a los artículos 5º de la Ley de 21 de diciembre de 1907 y 6º al 10º y 14º del reglamento de 30 de abril de 1908 para justificar su derecho a expatriarse no eran suficientes para identificar la personalidad del emigrante, ineficaz para las conveniencias públicas e inútil por no estar en armonía con análogos requisitos que solían exigirse en los países de destino. Por esta razón el Consejo Superior de Emigración ideó crear la **cartera de identidad e información del emigrante**, reuniendo los numerosos documentos exigidos en uno solo que fuera de fácil adquisición, bajo coste y sencillo de formalizar.

El uso de dicha cartera será obligatorio para los emigrantes y deberán especificarse en ella todas aquellas circunstancias que deben acreditar quienes intentan expatriarse y los trámites para conseguirlo serán gratuitos. La cartera de identidad será exigida a los emigrantes desde el 15 de mayo de 1917 (Aviso del 25 de abril de 1917) y se expedirán desde las oficinas de correos.

Los datos que constaban en este documento eran: organismo expedidor, nombre y apellidos, retrato y firma del emigrante, fecha de expedición, datos físicos como: estatura, color, pelo, cejas, ojos, nariz, boca, bigote, barba, señas particulares y otros datos complementarios como fecha de nacimiento, estado civil, profesión, oficio u ocupación, idioma nativo, otros idiomas que hablaba, lugar de nacimiento, nacionalidad, religión, raza, lugar de residencia, nombre y dirección de su familiar más cercano, etc.

El **6 de junio de 1923** se dictó un Real Decreto reformando varios artículos de la Ley de Emigración (Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria). En este Real Decreto se daban disposiciones adecuadas para facilitar la emigración temporal y ofrecer al emigrante necesarias garantías de protección y retorno. Se trataba de que los emigrantes no perdieran el contacto con la Patria y que de este modo no quedaran desarraigados de ella.

En el Real Decreto se dictaban los preceptos convenientes que habrían de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada país. Se realizarán reformas, como la de perfeccionar el régimen de rescisión del contrato de transporte del emigrante, concediendo derechos al emigrante, que antes no tenía; se simplificará la tramitación del billete, se establecerá la condición y cantidad de alimentación a bordo, y se establecerán normas para el pago de indemnizaciones a los emigrantes en caso de retraso del buque.

El Real Decreto de **9 de marzo de 1927** declaraba de carácter oficial la asociación “Españoles de Ultramar”, formada en Madrid y constituida por un gran número de españoles que habían retornado a España desde América y Filipinas.

El **8 de abril de 1929** se dictó una Real Orden relativa a las facultades que correspondían a la Dirección General de Acción Social y Emigración y a la Junta Central de Emigración (Ministerio de Trabajo y Previsión).



HOLLAND-AMERICA LINE

Servicio regular de vapores correos holandeses de gran porte. Salidas fijas cada veintidós días desde Bilbao para Habana - Veracruz - Tampico y New-Orleans

Vapor "SPAARNDAM,, - 21 de Abril
Vapor "MAASDAM,, - 10 de Mayo
Vapor "EDAM,, - 2 de Junio
Vapor "LEERDAM,, - 23 de Idem

NOTA IMPORTANTE.—Estos magníficos vapores están instalados con las mayores comodidades para el pasaje de tercera. Disponen de camarotes de DOS CUATRO y SEIS camaros, y a cada pasajero se le designa antes de embarcar el camarote que ha de ocupar durante el viaje. También dispone de magníficos cucleros, cuarto de baño y duchas, biblioteca, etc. Estos vapores llevan Médico, cocineros y camareros españoles.

PARA TODA CLASE DE INFORMES

SRES. PEREZ ULLIVARRI E HIJOS, Barroeta Aldamar, 2.—BILBAO

Para informes sobre fechas de salida y pasajes de cámara en
Pamplona, CONSTITUCION, 11.



Compañía Hamburguesa Sud-Americana

Servicio regular de vapores de correos alemanes de gran porte.

Próximas salidas desde Bilbao, admitiendo pasajero para Río de Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires.

Vapor de lujo, «CAP POLONIO», 3 de Mayo de 1925.
Vapor rápido, «CAP NORTE», 15 de Junio de 1925.
Vapor de lujo, «CAP POLONIO», 5 de Julio de 1925.

Estos lujosos y modernos trasatlánticos, llevan médicos, cocineros y camareros españoles. También admite carga para Rosario y puertos de la Patagonia.

Para toda clase de informes de pasaje de cámara y carga dirigirse en Pamplona a EDMUNDO COUTO Estafeta, 4, cuarto.

Anuncios de diferentes compañías de vapores europeas en 1925.

El **24 de enero de 1930** se dictó un Real Decreto (Gobernación) suprimiendo la cartera de identidad de emigrantes y declarando que todos los españoles que pretendieran abandonar el territorio nacional para emigrar por causa de trabajo a Ultramar, Francia, Portugal o los países del Norte de África y las zonas del protectorado de Marruecos deberán poseer un **pasaporte** que se ajuste a las normas y modelos internacionales.

Para entonces las Oficinas de Información y Despacho de Pasajes de Emigrantes a cargo de particulares habían sido suprimidas debido a los innumerables abusos que existían en la recluta de emigrantes, ya que estas oficinas obraran por interés propio. Habían sido sustituidas por las Juntas Locales de Información de Emigrantes, en cuya organización tomaban parte autoridades y representaciones de personas cultas que gozaban de gran respeto social. En estas Oficinas de Información y Despacho de Pasajes de Emigrantes los reclutadores y agentes clandestinos realizaban innumerables acciones en perjuicio de los emigrantes ya que a la hora de conseguir los documentos del emigrante y regularizar su situación era frecuente el empleo de métodos de dudosa legalidad y el emigrante era a menudo objeto de la extorsión. También existían abundantes casos de suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Esta fue la razón que llevó a realizarse la sustitución de la cartera de identidad por un pasaporte para emigrantes siguiendo un modelo aceptado internacionalmente y de esta manera unificando los procedimientos con estos países y que fuera expedido por organismos de emigración, en cuya expedición deberían también tomar parte las Juntas Locales de Información de Emigrantes.

Otro objetivo que perseguía este Real Decreto era la de rectificar el criterio utilizado hasta ese momento por el cual solamente se consideraba emigrante a aquellas personas que se dirigían a Ultramar y reconociendo de esta manera la emigración hacia otros países europeos y hacia el norte de África.

Por este Real Decreto quedó suprimida la cartera de identidad de emigrantes que había sido establecida por R.D. del 23 de septiembre de 1916 y había sido modificada por disposiciones posteriores. (Art. 1).

Por el Art. 2 queda establecido que todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional deberán proveerse de un pasaporte ajustado a modelo internacional y deberá ser solicitado por medio del Alcalde, Presidente de la Junta Local de Información de Emigrantes o por medio de la Junta Local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que determinaron a emigrar (Art. 3).

El Art. 4 indica que la Junta Local será la encargada de recibir la solicitud y de transmitirla a la Inspección General de Emigración o a la Inspección de Emigración en el Interior que correspondiera.

Serán la Inspección General o las Inspecciones en el Interior las encargadas de expedir los pasaportes, a menos que los interesados no cumplieran las condiciones legales (Art. 5).

El pasaporte podrá ser negado por la Inspección General o las Inspecciones del Interior cuando el emigrante se dirija a países en donde se requiriera un contrato de trabajo que no ofrezca las garantías suficientes para el emigrante, como en el caso del salario ser escaso, contener el contrato términos capciosos o presentar unas condiciones abusivas para el emigrante.

El **28 de marzo de 1930** se promulgó un Real Decreto para restablecer en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes las Juntas Locales de Emigración (Ministerio de Trabajo y Previsión). La Ley de Emigración del 21/12/1907 había creado en los puertos habilitados para el embarque las Juntas Locales de Emigración, pero por Real Decreto de 4/2/1929 se sustituyeron esas Juntas por los Patronatos de Acción Social y Emigración, provinciales o locales, según se tratara o no de capitales de provincia. Pero esta sustitución no llegó a tener efectividad, por lo que se imponía el restablecimiento de las Juntas Locales de Emigración.

El Real Decreto del **14 de septiembre de 1930** (Trabajo y Previsión) condicionaba la emigración a determinados países de Ultramar afectados de intenso paro forzoso. En algunas Repúblicas de América se venía dando una gran crisis de trabajo encontrándose muchos españoles en aquellos países en mala situación. Muchos trabajadores venían solicitando su repatriación con pasaje gratuito al ser indigentes y se

dieron peticiones de repatriación en masa. Las embajadas y consulados venían realizando numerosas peticiones para que se realizara la repatriación gratuita y se evitara la emigración no demandada por el país de destino. Desde este Real Decreto todo español adulto que deseara emigrar a determinados países de Ultramar afectados de intenso paro forzoso deberían presentar a las Autoridades de emigración del puerto de embarque un contrato de trabajo en dicho país en el que se hicieran constar las condiciones de trabajo y el tipo de retribución (Art. 1).

Los trabajadores no cualificados y sin profesión determinada que se dirigieran a Ultramar como simples braceros presentarán este contrato y presentarán el resguardo de haber ingresado en la Caja de Depósitos que corresponda el importe del pasaje de regreso. Este importe podrá ser devuelto al emigrante a los dos años de permanencia en el país al que emigra con renuncia expresa a ser expatriado con pasaje gratuito bonificado (Art. 2). Estarán exentos de depositar el importe del pasaje de retorno los obreros cualificados pero deberán presentar los documentos expedidos por patronos y empresas del lugar de trabajo y visados por los alcaldes de sus localidades respectivas (Art. 3). Este Real Decreto supuso un gran freno a la emigración de españoles a ciertos países de América.

---- ---- ----

He realizado una exposición de algunas de las principales disposiciones legales que se dieron desde 1850 a 1930 en materia de emigración. A través de ellas podemos ver cual fue la evolución de la emigración española, en especial la que se dirigió a América.

Las disposiciones legales que encontramos para estos años se refieren a los más variados aspectos de la emigración, como aquellas dirigidas a evitar la evasión del servicio de quintas y las que tratan sobre la documentación que debía llevar consigo el emigrante a la hora de abandonar el país; legislación relacionada con la creación y funciones de diferentes Instituciones oficiales; aquellas disposiciones que pretendían frenar los abusos por parte de personas y entidades hacia los emigrantes (armadores, contratistas); sobre la creación de estadísticas e informes; disposiciones específicas sobre países a los que se restringía la emigración por determinados motivos (epidemias, escasez de trabajo, malas condiciones laborales y de vida); otras por las que se daban instrucciones a los agentes consulares y diplomáticos, sobre modelos de billetes, sobre asociaciones de emigrantes, etc.

La legislación es un reflejo de la sociedad en determinada época ya que responde a sus necesidades y en este caso, nos permite apreciar cual fue el desarrollo de las corrientes migratorias españolas en esta época. Su conocimiento es de gran importancia para la investigación genealógica al proporcionarnos información de gran valor para llevar a cabo nuestra investigación genealógica de determinada manera y dirigirla hacia determinado lugar.